Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama depositado á las 21'45 de ayer, me dice lo que sigue:

CONGRESO.—Abierta sesión 9 mañana el Sr. Llorens formula pregunta á los Ministros Marina, Guerra y Gobernación.

Después reunido Congreso secciones, continúa debate sobre proyecto justicia municipal. Consume el Sr. Carner tercer turno en contra. Sostiene que justicia municipal debe ser función privativa de Ayuntamientos por consiguiente organización proyecto administración local. Sostuvo que á pesar forma autonómica nombramientos, Gobierno tendrá siempre influencia en ella. Censuró que se dé preferencia en los nombramientos á los que pagan cuota contribución. Abogó por el sistema de elección, y dijo que los pueblos son los que debían nombrar los jueces.

El Marqués de Casa Iglesia habló para alusiones, calificando el proyecto de erróneo y de impracticable por apartarse de la realidad. Defendió la supresión de los derechos que se cobran por los jueces, combatiendo la prohibición de que ejerzan la abogacía, y terminó pidiendo el repartimiento de los negocios en que entienden los juzgados municipales.

El Sr. Alier, de la minoría carlista, interviene pidiendo que el nombramiento de jueces se haga á propuesta de una Junta local. Censura que se establezca un mismo régimen para todos los juzgados de España.

Se suspendió el debate y se levantó la sesión.

SENADO.—Abierta la sesión á las 3'20, el Sr. Parres pide que se presente un proyecto para obligar á los Senadores á que concurran á las sesiones. Con este motivo se promueve un incidente, en que interviene el Sr. de Buén, sosteniendo su derecho para pedir votaciones nominales.

Los Sres. Dávila, Marqués, Alonso Martínez, en nombre de las minorías democrática y liberal, declaran que estas cumplirán con su deber, tomando parte en todas las votaciones.

El Ministro Gobernación hace un elogio del patriotismo de los Senadores y de la actitud gubernamental de las minorías.

Continúa el debate sobre el impuesto especial del azúcar y termina su discurso en contra el Sr. Duque de San Pedro de Galatino, á quien contesta el Sr. Hernández Prida.

Consume el segundo turno en contra el Sr. Maestre, que combate el proyecto por gravar un artículo de tanta necesidad como el azúcar.

Contesta el Sr. Ugarte. Hace resúmen debate. Desgravación de los vinos no podría ser ley sin el aumento de tributación para el azúcar. Afirma la existencia de la crisis azucarera, debida principalmente á que la fabricación pide un consumo tres veces mayor al nacional. Niega que la ley tenga el carácter de monopolio.

Rectifican los Sres. de Buén, Duque de San Pedro y Ministro de Hacienda.

Queda terminada la discusión de la totalidad, y se levanta la sesión á las siete y cuarto.

Orense 27 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Carrasco y Cabezuelo denunció al referido Juzgado á D. Dionisio Sánchez Moros, Recaudador de contribuciones, por el hecho de haber penetrado el día 17 de Julio del año corriente en el domicilio del hermano del denunciante, D. Juan, en la población indicada, con el fin de hacer efectivos los descubiertos que por contribución industrial tenía su padre, de una manera violenta, contra la expresa y reiterada oposición de las personas que había en la casa, descerrajando, al dar acceso á aquélla, la puerta de entrada:

Que instruído sumario, dictado auto de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Delegado de Hacienda, en cuya comunicación pidiendo al Gobernador requiriese de inhibición se afirma por el Abogado del Estado que en el expediente de apremio aparecen las diligencias de haber sido autorizado el Alcalde para que, acompañado de los dos testigos que se nombraron, penetrase en el domicilio de D. José Carrasco y Cabezuelo, promovió la competencia, fundándose: en que corresponde á las oficinas de Hacienda el conocimiento de cuantos asuntos se relacionen con la recaudación de contribuciones, impuestos y demas recursos del Tesoro; en que se está en el caso de examinar si por el Recaudador auxiliar D. Dionisio Sánchez, al continuar sin interrupción el procedimiento, cumplió estrictamente con su deber ó cometió actos que pudieran constituir una falta de las que la Instrucción correspondiente castiga con multa, ó delitos ó faltas penados por el Código penal; siendo necesario, con arreglo á la misma, que en este caso pase la Delegación de Hacienda el tanto de culpa á los Tribunales, todo lo cual tiene que ser objeto de la resolución que en su día recaiga en el expediente de apremio, y en que, pendiente de resolución

el recurso de alzada interpuesto por la entidad recaudatoria contra el acuerdo de la Tesorería, es evidente que la Delegación de Hacienda tiene que decidir sobre los extremos indicados, por lo que existe una cuestión previa administrativa que aquélla ha de resolver, y de la cual depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios. Citando como textos legales los artículos 73 y 179 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en consideración á lo dispuesto en la Constitución y en la ley de Enjuiciamiento criminal, no puede entrarse en el domicilio particular sino en virtud de auto motivado, que sólo puede ser dictado por los Jueces de instrucción; que el precepto de la ley fundamental del Estado no puede entenderse derogado por la Instrucción citada, publicada en virtud de un Real decreto de Hacienda; que aquélla, al prevenir la autorización del Alcalde, no puede comprender que baste para el caso de oposición y violencia, en el que ni los Gobernadores ni los Alcaldes tienen facultades para dictar autos de entrada en domicilio particular en circunstancias de normalidad; en que no existe cuestión previa que resolver, ya porque, si bien la Delegación podía acordar en cuanto al procedimiento administrativo, no había de hacerlo respecto al allanamiento de morada ni á la infracción de los derechos individuales, tratándose, en suma, de un hecho que reviste los caracteres de delito, ya también porque, aun admitiendo esto último hipotéticamente, no existe la referida cuestión por resultar en el sumario resuelto favorablemente y con el carácter de firme el recurso de alzada interpuesto por los hijos de D. Juan Carrasco:

Que el Gobernador, procediendo de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 6.º de la Constitución del Estado, en cuyo párrafo 1.º se establece que nadie podría entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes:

Visto el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice así: «En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos, con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales»:

Visto el art. 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, que en su primera parte dice: «Notificada la providencia á que se refiere el artículo 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo:

Visto el art. 72 de la misma Instrucción, según el cual, «Concedida autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores, acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes»:

Visto el art. 73 de la Instrucción mencionada, que previene que «cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción el procedimiento»:

Visto el art. 42 de la Instrucción referida, según el cual: «El procedimiento á que se refiere el art. 41, ó sea el de apremio, será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 215 del Código penal, con arreglo al cual: «Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas: 1.º, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 5.º de la Constitución»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Recaudador agente de contribuciones D. Dionisio Sánchez Moros por el hecho supuesto de haber penetrado en el domicilio del denunciante con el fin de hacer efectivos los descubiertos que por contribución industrial tenía su padre, de una manera violenta, descerrajando la puerta de la casa, no obstante la expresa oposición de las personas que allí se encontraban:

2.º Que siendo indudable que no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración el castigo de los atentados que contra la inviolabilidad del domicilio se cometan, los cuales están, por el contrario, atribuídos á los Tribunales de justicia, como comprendidos en el Código penal, resta examinar solamente si en el presente caso existe alguna cuestión previa que la Administración deba resolver y de la cual pueda depender el fallo que los referidos Tribunales hayan de dictar en su día:

3.º Que establecido por la ley de Presupuestos de 1887 que los Alcaldes tendrán respecto de los embargos por débitos á la Hacienda las mismas facultades que antes correspondían á los Jueces municipales, una de las cuales era la de autorizar entrada en los domicilios de los deudores, y consignada en la vigente Instrucción de apremios esta atribución de los Alcaldes, así como la obligación en que están de prestar á los ejecutores el auxilio necesario cuando no pueden verificar el embargo porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, es indudable que para aplicar el artículo 215 del Código penal al hecho que ha motivado la presente contienda no basta examinar la cuestión de hecho de si el referido Agente estaba ó no autorizado por el Juez para entrar en el domicilio de don Juan Carrasco y Cabezuelo, sino que es preciso resolver si por tratarse de un embargo administrativo aquél tenía atribuciones propias, previa autorización del Alcalde, para proceder en la forma que lo hicieron:

4.º Que dadas las facultades que en los referidos embargos corresponden á los Agentes recaudadores de contribuciones, es preciso estimar que su entrada en el domicilio de un deudor para realizar el embargo es una incidencia del procedimiento de apremio, que como tal ha de ser resuelta por la Administración:

5.º Que á la misma corresponde, por tanto, decidir si, dada la naturaleza de los débitos, las diligencias practicadas y demás circunstancias que en el orden administrativo deban de tenerse en cuenta, se excedió ó no de sus atribuciones el Agente recaudador de Guadalajara al entrar en el domicilio de don

Juan Carrasco y Cabezuelo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.»

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 197.)

AYUNTAMIENTOS

Rendidas las cuentas de caudales de este municipio correspondientes á los años de 1905 y 1906, permanecerán expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlas aquellos que lo estimen conveniente.

Quintela de Leirado 14 de Julio de 1907.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

Don Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Arias, hijo de Joaquín y de Isabel, natural de Viana del Bollo en la provincia de Orense, de 27 años de edad, vecino de Lapuerta en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días desde la publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y atentado, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á diecinueve de Julio de mil novecientos siete.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario, Tristán Alvarez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — Ayuntamiento de La Mezquita — **Consta de 3.033 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Ramón Andrés Baquero	Pereiro	Mercería	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
2	Felipe Fernández Suárez	Mezquita	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
3	Agenor López Rodríguez	Chaguazoso	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
4	Ricardo Rodríguez Otero	Mezquita	Tienda de comestibles al por menor	40	6'20	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 9.ª bis								
5	Baldomero Cifuentes	Chaguazoso	Tienda de vinos al por menor	39	6'24	45'24	2'71	7'80	57'75
	Tarifa 2.ª								
6	Albino Vega	Pereiro	Carruaje tirado por tres caballerías, 30 kilómetros.	135	21'60	156'60	9'40	27	193
	Tarifa 3.ª								
7	Ramón Andrés Baquero	Idem	Molino una rueda y represa más de tres meses	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
8	El mismo	Idem	Recargo del 15 por 100 por fuerza hidráulica	1'95	0'31	2'26	1'14	0'39	2'79
9	Domingo González ó herederos	Manzalvos	Molino una rueda y represa menos tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	El mismo	Idem	Recargo del 15 por 100 por fuerza hidráulica	0'97	0'16	1'13	0'07	0'20	1'40

Tarifa 4.ª

Orden civil

11	Fermín Fernández Gómez	Mezquita	Farmacéutico	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06

Orden judicial

12	Cesáreo Rodríguez Vega	Idem	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	277	44'32	321'32	19'26	55'40	395'98
Idem la 2.ª	135	21'60	156'60	9'40	27	193
Idem la 3.ª	22'42	3'59	26'01	1'57	4'49	32'07
Idem la 4.ª	78	12'48	90'48	1'43	15'60	111'51
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	512'42	81'99	594'41	35'66	102'49	732'56

Importa esta matrícula la cantidad total de setecientas treinta y dos pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Mezquita á 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Rodríguez.—El Secretario, Demetrio Martínez.

Don Demetrio Martínez Barjacoba, Secretario del Ayuntamiento de la Mezquita.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Mezquita á quince de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Demetrio Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, José Rodríguez.

JUZGADOS

Don Julio Salgado y Trillo, Juez de instrucciún del partido de Redondela.

Por medio de la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en diligencias de cumplimiento de carta orden de la superioridad, dimanada de sumario instruído en este Juzgado por el delito de hurto; cito, llamo y emplazo á la procesada que luego se dirá, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarla de la calificación del Ministerio Fiscal y que se ratifique ó no en el escrito de su letrado defensor, conformándose con dicha calificación, bajo los apercibimientos legales de no comparecer.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de

Manuela Alonso Lorenzo, de 28 años, soltera, sirvienta, natural de Vilariño, término de Carballino, partido de idem, provincia de Orense, hija de Agustín y de Agustina y en ignorado paradero.

Señas personales: Estatura alta, delgada, demacrada, pelo y ojos castaños, boca y nariz regular, algo pecosa; viste saya de percal castaño, chambra del mismo género, pañuelo amarillo obscuro de algodón á la cabeza y calza botinas negras.

Dado en Redondela á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.—Julio Salgado.—D. O. de S. S.ª, Leodegario Rubín Moure.

Don Antonio Sanmartín Graña Boado, Juez municipal suplente de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:=«Sentencia: =En la villa de Ribadavia, á dieciseis de Mayo de mil novecientos siete; D. Antonio Sanmartín Graña Boado, Juez municipal suplente de este término, en funciones por indisposición del propietario. Vistos los autos de juicio verbal promovidos por el Procurador D. Manuel García González á nombre de doña María y D.ª Hermenegilda López Brau, contra Constantino Gómez Pérez, Benito Gómez Padrón, Manuel López y Carmen López, de esta villa, sobre pago de renta.=Fallo: que debo de absolver y absuelvo de la demanda á los demandados, sin hacer especial condenación de costas, y reservando á los demandantes su derecho para ventilarlo en la forma que corresponda.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.=Antonio Sanmartín Graña.

Y para que sirva de notificación al demandado Manuel López, declarado en rebeldía, expido el presente edicto para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Ribadavia á nueve de Julio de mil novecientos siete.—Antonio Sanmartín Graña.—De su mandado, Armando Montero.

Don Ceferino Vaz Rodríguez, Juez municipal del Ríós y su término.

Hago saber: que en este Juzgado penden diligencias de juicio verbal civil de que informa la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:=Sentencia.—En la villa del Ríós á trece de Julio de mil novecientos siete, el Sr. D. Ceferino Vaz Rodríguez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Francisco Romero Gallego, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de las Ventas, contra y en rebeldía de Carmen Fernández Rodríguez y su marido Baldomero Costa, mayores de edad, labradores y vecinos del pueblo de Rubiós, en este municipio, y en la actualidad en ignorado paradero, en reclamación de ciento noventa y dos pesetas de géneros sacados al fiado de su comercio, dijo:=Fallo: que con imposición de costas debo de condenar y condeno á los demandados Carmen Fernández Rodríguez y su marido Baldomero Costa, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen mancomunada y solidariamente, al demandante D. Francisco Romero, las ciento noventa y dos pesetas que le reclama en la demanda.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que de no poder ser notificada en persona á los demandados rebeldes, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los estrados de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Ceferino Vaz.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en Ríós á trece de Julio de mil novecientos siete.—Ceferino Vaz.—D. S. M., Julio Villarino, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO